



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134767-1

"P. , L. N.  
s/Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 98.119 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió, rechazar -por inadmisible- el recurso de casación interpuesto en favor de L. N. P. , contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de La Matanza que lo condenara a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego, agravada por la intervención de un menor y homicidio agravado *criminis causa* y calificado por el uso de un arma de fuego.

Frente a dicha decisión, la Defensora Adjunta de Casación -Ana Julia Biasotti- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 77/81), el que fuera declarado admisible por la Sala II del tribunal intermedio (v. fs. 86/88 vta.).

**II.** La recurrente denuncia que el tribunal intermedio realizó una revisión aparente de la sentencia de mérito, lo que convierte a su pronunciamiento en arbitrario.

En dicho sentido, alega que esa defensa al momento de presentar el memorial -art. 458, CPP- manifestó que el tribunal de mérito no había fundado

adecuadamente un aspecto esencial de la decisión relativa a la descripción de la secuencia delictiva en punto al modo de su ocurrencia.

Postula que el veredicto solo exhibía una descripción del hecho imputado y la referencia a la declaración de dos testigos y la referencia por sus fojas de los restantes elementos probatorios.

Alega que no hay referencias a los testimonios escuchados y menos constancias que permitan afirmar que a la víctima "*le efectuaron tres disparos de arma de fuego con el fin de lograr la impunidad*", siendo que ello no se obtuvo de la declaración del menor partícipe ni de los informes de la historia clínica y autopsia.

En ese camino -aduce- que la respuesta del órgano revisor no cumplió con la revisión de la sentencia condenatoria de acuerdo a las exigencias de los artículos 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Indica que la ausencia de precisión del fallo originario (convalidada por el órgano casatorio) -en cuanto a los contornos fácticos del episodio juzgado-, incurre en incongruencia a la hora de establecerse la finalidad que caracteriza la imposición del artículo 80 inciso 7 -ya que- en la primera cuestión se consideró que los disparos fueron efectuados a efectos de lograr su impunidad, y luego -al encuadrarse típicamente el comportamiento del imputado- se consignó que la especial subjetividad del tipo estuvo configurada



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134767-1**

por la circunstancia de no haber logrado el fin propuesto.

En dicho sentido -añade- que si bien las dos ultrafinalidades están contempladas en la figura, no es lo mismo el supuesto de "matar para" que "matar por", siendo que por todo ello encuentra afectado el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18, Const. Nac.). Cita en su apoyo el fallo "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*".

**III.** Considero que el recurso presentado por la Defensora Adjunta de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

Como adelantara, la recurrente plantea (en lo medular) sentencia arbitraria en tanto considera que el órgano revisor realizó un control aparente de la sentencia de condena y en consecuencia -convalidó- una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Anticipo que de una lectura de la sentencia del órgano casatorio no advierto que la misma encuentre falencias que la descalifiquen en los términos propuestos, como así tampoco se observa que se haya dado un tratamiento aparente a los agravios presentados por la defensa ante dicha instancia.

Me explico.

Tanto el tribunal de instancia como el órgano intermedio han dado por debidamente acreditado que el 18 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 20 horas, varios masculinos (entre ellos uno menor de edad), interceptaron a C. A. M. , y tras intimidarlo con un arma de fuego

lograron apoderarse de su arma reglamentaria. Posteriormente, le efectuaron tres disparos de arma de fuego, impactando uno de ellos en la cabeza produciéndole una herida de gravedad en el cráneo, que produjo su deceso el día 14 de junio del año 2017.

El tribunal intermedio -a partir del voto de la Dra. Budiño- descartó que la sentencia de mérito incurriera en déficit probatorio y de fundamentación. Para así decidirlo, efectuó un repaso de las constancias de la causa y de la sentencia de origen, evaluando las pruebas que acreditaran tanto la materialidad ilícita como la autoría penalmente responsable de P. Así, ponderó:

1- La declaración de la testigo presencial J. L. d. A. , quien manifestara que observó a un sujeto peleando con su vecino y que al minuto o dos oyó un disparo y vio a los agresores escapar en un auto estacionado en la puerta, -expresó también- que uno de los agresores, pasó delante de ella, llevaba un arma y era de tez blanca, de aproximadamente veintitantos años, siendo que dicha circunstancia fue la que permitió que pudiera reconocerlo en la rueda de personas.

2- El testimonio del menor coimputado quién manifestó que "L. " fue quién apuntó a la víctima por la espalda y luego en la frente;

3- El testimonio de C. H. A. -corroborado por J. C. V. - quién recibiera en la guardia del hospital al menor descompensado (por la herida de arma recibida), pudiendo observar que el mismo fue transportado por dos personas y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134767-1**

que al verlo uniformado escaparon corriendo, pudiendo -luego- reconocer al imputado como uno de ellos.

4- El informe de autopsia que diera cuenta de las graves lesiones recibidas por la víctima y que desencadenaron en la muerte.

5- Las digitalizaciones que exhibieron el seguimiento -por parte de las cámaras de seguridad del Municipio- del vehículo en que se fugaran los autores del hecho.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio medular esgrimido por la defensa -esto es- la calificación legal del hecho, se observa que el tribunal de casación efectuó un fundamentado abordaje del reclamo postulado.

En tal sentido, coincidió con su par de la instancia, en cuanto a la acreditación de la ultrafinalidad requerida en el artículo 80 inciso 7 del Código Penal, efectuando el siguiente razonamiento:

*"La concurrencia en cabeza del autor de esas específicas finalidades fue acreditada, como ocurre casi siempre en virtud de su naturaleza eminentemente psicológica, a partir de prueba de tipo indirecta formada por aquellos indicios que surgen de la forma en que la conducta se exteriorizó y de las circunstancias que rodearon su realización.*

*Esta conclusión es fácilmente extraíble de la prueba reunida, fundamentalmente a partir de lo declarado por D. A.            y D.            , la primera vio a M.            agitar los brazos en forma defensiva por los golpes que le arrojaban los atacantes, mientras que D.            asumió que mientras le sustraían sus pertenencias, se abalanzó sobre la víctima con el objeto de proteger a L.            ,*

toda vez que M. estaba por sacar su arma reglamentaria. Que a raíz de ello cayeron los dos al piso, quedando la víctima abajo y fue allí cuando ésta disparó contra D. . Luego escuchó un disparo y L. en el automóvil asumió haber disparado a M.

En esas circunstancias, y sin que quepa suponer razonablemente que la muerte de M. se haya debido a una decisión desvinculada del robo, es razonable la conclusión sentencial en cuanto a que se evidencia en la conciencia del encausado la existencia de una conexión final entre el homicidio y el delito contra la propiedad, pues su conducta lógicamente se explica a partir de la finalidad, cuanto menos, de poder emprender la fuga y de ese modo procurar la impunidad." (fs. 72 vta./73).

En efecto, se desprende de lo previamente transcrito que el órgano casatorio fue contundente en expresar que dicha calificación no había sido solo fundada en la mera existencia de una conexión objetiva entre el robo y el homicidio, -sino que- fueron cabalmente acreditadas las ultrafinalidades que recepta la norma.

Para así confirmarlo, tuvo en consideración que el órgano de instancia acreditó que P. (acompañado de otras personas) descendió del vehículo en que se desplazaba, con la intención de despojar a la víctima. En dichas circunstancias -y ante la resistencia de M. - le efectuó varios disparos, para luego retirarse del lugar. Asimismo, fue acreditado que antes de emprender la huida le sustrajo a M. su arma reglamentaria (quien era agente de la policía federal).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134767-1**

Por lo dicho, la denuncia de errónea aplicación del artículo 80 inc. 7 del Código Penal se presenta como una reinterpretación del suceso y de las pruebas, aspectos que se encuentran marginados de la competencia de esa Suprema Corte de Justicia, salvo que se alegue adecuadamente arbitrariedad, circunstancia que no se encuentra abastecida en el presente. En palabras de la SCBA:

*"El recurso extraordinario de inaplicabilidad se revela ineficaz para conmovir la calificación de los hechos en los términos del citado art. 80 inc. 7 del Código Penal, ya que, más allá de que el reclamo se enunció como de errónea aplicación de la ley sustantiva, sin rebatir todos y cada uno de los argumentos utilizados por el tribunal revisor para desestimar los planteos llevados a su instancia, en rigor, el recurrente pretendió una reinterpretación de los hechos y de la prueba a partir de los cuales se convalidó la calificación legal y ello se encuentra por fuera del marco propio de conocimiento de esta Corte (art. 494, CPP y su doctr.)"*  
(SCBA causa P. 132.815, sent. de 25-08-2020).

*"Es improcedente, por su insuficiencia, el reclamo formulado por la defensa contra la aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal, si el impugnante no refutó debidamente la conclusión a la que se arribó en la sentencia casatoria, omitiendo toda referencia a lo decidido por el a quo en cuanto a que, de acuerdo a la mecánica del hecho y a las evidencias que invocó, tuvo por acreditada la exigencia subjetiva de la figura en cuestión, toda vez que el homicidio había sido cometido para consumar el robo. Es decir, la defensa no se*

*ocupó de rebatir de modo alguno los concretos fundamentos expuestos por el revisor para rechazar la impugnación dirigida contra lo resuelto sobre la existencia del dolo directo de matar, la conexión ideológica entre el homicidio y el robo, y la exclusión de una preordenación anticipada como elemento indispensable del tipo (arg. art. 495, CPP)." (SCBA Causa P.130.513, sent. de 11-9-2020).*

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta los agravios planteados por la defensa en el recurso de casación, se advierte que el órgano revisor dio respuesta a los reclamos allí referidos brindando las razones que lo llevaron a confirmar el pronunciamiento atacado.

Recapitulando, el tribunal de casación se ocupó del cuadro fáctico y del plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la coautoría del imputado en los sucesos ilícitos y descartar la arbitrariedad alegada. Así, -el pronunciamiento dictado- abasteció la exigencia establecida en los artículos 8.2 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme el alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399).

Dicho esto, observo que la parte sólo expresa su opinión personal contraria a lo resuelto, sin adunarle ningún desarrollo que, -controvirtiendo todos los fundamentos del fallo-, evidencie los agravios invocados (doctr. art. 495, CPP).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134767-1**

En sentido coincidente ha dicho esa Suprema Corte:

*"Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- llevados a conocimiento del Tribunal de Casación en el recurso homónimo (...) lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido, y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado"* (SCBA causa P. 130.453, sent. de 5-6-2019).

**IV.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuestos por la Defensora Adjunta de Casación en favor de L.

N. P.

La Plata, 10 de mayo de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuración General

10/05/2021 11:25:46

